



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

EXPEDIENTE NRO: 85673/2018

AUTOS: “SKOVGAARD RICARDO ENRIQUE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

Buenos Aires,

VISTO:

Los recursos extraordinarios interpuestos por las partes actora y demandada , contra la sentencia dictada por esta Sala , y

CONSIDERANDO:

1-Que, encontrándose en juego la interpretación y alcance de las normas que rigen la determinación del haber, en especial en lo que hace a la actualización de la PBU, ello en el marco de la correcta exégesis de un principio de rango constitucional como lo es la integralidad y movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional-, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones de la parte actora, estímesese procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

2-Que corresponde desestimar los agravios deducidos por la accionada en torno al planteo de la actualización de la PBU, puesto que no se condicen con el pronunciamiento recurrido, ya que el mismo encuentra respaldo en la doctrina elaborada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Quiroga, Carlos Alberto”, de fecha 11 de noviembre de 2014.

Que en punto al planteo referido a los topes de haberes lo decidido en esta Alzada encuentra respaldo en la doctrina elaborada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicando además las pautas sentadas por la C.S.J.N. in re “Actis Caporale” Fallos 323:4216, por lo que corresponde su rechazo.

Que lo atinente a la determinación de la tasa de interés no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, en la medida en que no resulten lesionadas garantías constitucionales. (C:S.J.NS. 397. XXXVII; RHE “Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana s/quiebra s/ incidente de ejecución de sentencia” fallo del 28/11/2006, T. 329, P. 5467)

Que, en otro orden cabe agregar, que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido circunstancia que determina el rechazo del agravio.

Que, finalmente, no se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Conceder, con el alcance indicado, el recurso extraordinario deducido por la parte actora y rechazar el de la parte demandada , 2) Por disposición del Tribunal, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.). Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, elévese.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART.109 RJN)

